

5850002

GABINO CUÉ MONTEAGUDO
2010 - 2016
Gobernador

"2016, AÑO DEL FOMENTO A LA LECTURA Y LA ESCRITURA"



OFICIO NÚMERO: GEO/055/2016.

Asunto: Veto total al Decreto 1898.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, marzo 23 de 2015.

CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA
LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
SAN RAYMUNDO JALPAN, CENTRO, OAXACA.

661-1982 LXII

LIC. GABINO CUÉ MONTEAGUDO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en ejercicio de la facultades que me confieren los artículos 53, fracción III y 79 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 127 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca; atento al **Decreto 1898**; por el que reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley de la Beneficencia Pública, remitido para su publicación, recibido el 14 de marzo del actual, por la Secretaría General de Gobierno; presentado por esa Secretaría a la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado, el 15 de febrero de 2016; por este medio, en documento anexo, hago llegar a esa Soberanía **veto total** al aludido Decreto, para que sea discutido nuevamente en lo que corresponda.

No dudando de la atención al presente, basado en el principio de respeto y colaboración entre poderes, lo comunico a Ustedes, para los efectos legales consiguientes, reiterándoles mi más alta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXII LEGISLATURA



PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE
DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA
DIP. GERARDO GARCÍA HENESTROZA

VETO TOTAL AL DECRETO 1898, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE LA BENEFICENCIA PÚBLICA, REMITIDO POR EL OFICIAL MAYOR DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR OFICIO NÚMERO 11112/LXII, FECHADO EL 02 DE MARZO DE 2016 Y RECIBIDO EL 14 DE MARZO DEL ACTUAL, POR LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO; PRESENTADO POR ESA SECRETARÍA A LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, EL 15 DE MARZO DE 2016.

En atención a que la Soberanía del H. Congreso del Estado, con fecha 14 de marzo de 2016, en sesión del Pleno Legislativo, aprueba el dictamen mediante el cual se reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley de la Beneficencia Pública; al respecto, dicho texto es susceptible de observaciones, de conformidad con los artículos 53, fracción III y 79, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mismo que faculta al Ejecutivo a realizar veto total o parcial dentro del término de 15 días, posteriores a la recepción para su publicación de los proyectos de Leyes o Decretos que le sean remitidos por el Congreso.

Por lo anterior, y dentro de dicho término, formulo las siguientes observaciones:

1. El citado decreto pretende crear una entidad paraestatal, misma que de la interpretación armónica de los artículos 1, párrafo segundo y 10 párrafos último y penúltimo, del citado decreto, se denominaría **Instituto de la Beneficencia Pública**, sin embargo dicho decreto no se ajusta a lo dispuesto por los numerales 7 y 9 de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Oaxaca, mismos que establecen:

ARTICULO 7o.- La creación de las entidades paraestatales, así como lo relativo a su fusión, extinción o desincorporación, se ajustarán a esta Ley y su Reglamento, independientemente de lo establecido en otros ordenamientos legales.

La determinación de la estructura organizacional de dichas entidades, se sujetará a las prevenciones contenidas en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado.

ARTICULO 9o.- En las leyes o decretos que se expidan por la Legislatura o Decretos del Gobernador del Estado, para la creación de una entidad paraestatal se establecerán, entre otros elementos:

I. La denominación de la entidad paraestatal;

II. El domicilio legal;

III. El objeto de la entidad paraestatal;

IV. Las aportaciones y fuentes de recursos que integrarán su patrimonio, así como aquéllas que se determinen para su incremento;

V. La integración del órgano de Gobierno;

VI. Las atribuciones y obligaciones del órgano de Gobierno señalando cuáles de dichas atribuciones son indelegables, conforme al artículo 12 de esta Ley;

VII. Las atribuciones y obligaciones del Director General o equivalente, quien tendrá la representación legal de la entidad paraestatal, conforme a los artículos 13 y 14 de esta Ley;

VIII. En su caso, la formalización de órganos consultivos o de apoyo a la entidad paraestatal, cuya función será siempre honorífica; y

IX. El régimen laboral a que se sujetarán los trabajadores de la entidad paraestatal.

Como se aprecia, en el decreto que se veta, no contempla las formalidades que exige al Congreso del Estado en la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Oaxaca.

2. No se valoró el impacto presupuestario de dicho decreto, tal como lo exige el artículo 16 de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Oaxaca, que a la letra dice:

Artículo 16. A toda propuesta de aumento o creación de gasto que afecte el proyecto de Presupuesto de Egresos, deberá agregarse la correspondiente iniciativa de ingreso distinta al financiamiento o compensarse con reducciones en otras previsiones de gasto.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 50, no procederá pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto de Egresos o determinado por ley posterior; en este último caso primero se tendrá que aprobar la fuente de ingresos adicional para cubrir los nuevos gastos, en los términos del párrafo anterior.

Las comisiones correspondientes del Congreso del Estado, al elaborar los dictámenes respectivos, realizarán una valoración del impacto presupuestario de las iniciativas de ley o decreto, y solicitarán al Centro de Estudios Económicos y de Finanzas Públicos una opinión técnica sobre el impacto presupuestario antes de la emisión del proyecto correspondiente, y podrán solicitar opinión a la Secretaría sobre el proyecto correspondiente.

El Ejecutivo Estatal a través de la Secretaría deberá emitir un dictamen de impacto presupuestario de las iniciativas de ley o decreto que presente a la consideración del Congreso del Estado, dictamen que deberá estar a disposición de la Legislatura para su revisión.

3. Si la pretensión del Legislador, era que el actual órgano administrativo desconcentrado de los Servicios de Salud, denominado **Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública del Estado de Oaxaca**, pase a ser órgano administrativo descentralizado (entidad paraestatal), lo idóneo era modificar o abrogar el decreto número 80 de fecha 20 de junio de mil novecientos ochenta y seis, por el que se crea la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública del Estado de Oaxaca y emitir el correspondiente como Instituto de la Beneficencia Pública(entidad paraestatal), no en la Ley de la Beneficencia Pública, que únicamente regula la materia de beneficencia pública y privada.

Por lo expuesto y fundado, a ese Honorable Pleno Legislativo, muy respetuosamente peticiono:

PRIMERO. Se me tenga ejercitando veto total conforme a las facultades que me otorgan los artículos 53, fracción III y 79 fracciones II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 127 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. El presente veto, sea discutido y dictaminadas conforme a derecho dentro del término establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y conforme al Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca.

ATENTAMENTE
“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”
“EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ”
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA



LIC. GABINO CUÉ MONTEAGUDO.